"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TRAMITE DOCUMENTARIO
FECHA: 27 JUL 2016 HORA .....
RECIBIDO
FIRMA: .....

INFORME TÉCNICO Nº 1469-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Otorgamiento de aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad mediante negociación colectiva para pensionistas
b) Aplicación de la bonificación extraordinaria (aportaciones a ESSALUD) dispuesta por Ley N° 30334

Referencia : Oficio N° 50-2015-SGRH/MDC

Fecha : Lima, 27 JUL. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo consulta a SERVIR respecto a:

i) La normativa que se debe aplicar para fijar el aguinaldo de los pensionistas, quienes, en mérito a una negociación colectiva, vienen percibiendo como aguinaldo el monto equivalente a una pensión, considerando la suma prevista por Decreto Supremo N° 182-2015-EF, y;
ii) Si corresponde otorgar la bonificación extraordinaria dispuesta por Ley N° 30334 al personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (funcionarios, servidores, nombrados o contratados), del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y a los pensionistas sujeto al régimen del Decreto Ley N° 20530.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre

sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta planteada

2.4 De acuerdo al Informe Legal N° 001-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), se señaló que los informes legales tienen por finalidad emitir una opinión legal acerca de determinados temas de los que SERVIR es competente, entre los cuales está la vigencia de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo, no siendo materia de competencia evaluar la legalidad de dicho pacto, sus alcances y/o beneficiarios.

2.5 Precisamos que, en términos generales, la negociación colectiva como derecho colectivo de los servidores o trabajadores contiene las peticiones o reclamos de carácter laboral (como condiciones de trabajo o de empleo) surgidos en una **relación laboral vigente,** es decir, con **personal activo al servicio del Estado o de una entidad privada;** consecuentemente, los pensionistas no resultarían comprendidos dentro de los alcances de la negociación colectiva.

2.6 En este sentido, los pensionistas de las entidades públicas no son titulares de los derechos colectivos, debido a que no tienen la condición de servidor civil, la cual está referida al personal activo del Estado (personas que prestan servicios en las entidades públicas).

Sobre el otorgamiento de aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad a pensionistas

2.7 Conforme a la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP), aprobado por Decreto Supremo N° 304-2013-EF, las entidades púbicas, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o **pensionistas,** únicamente, hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda.

Los conceptos de aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, son fijados por las Leyes de Presupuesto del Sector Público (en adelante LPSP).

El otorgamiento en cada año fiscal de dichos conceptos será reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, estando prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los aguinaldos y/o gratificaciones que se otorguen con igual o diferente denominación.

2.8 El literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los aguinaldos son

beneficios a que se otorgan a los funcionarios y servidores públicos en Fiestas Patrias y Navidad, por el monto fijado por Decreto Supremo de cada año.

2.9 De otro lado, la Ley N° 27735 establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos (2) gratificaciones en el año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad.

2.10 En este sentido, cabe distinguir entre aguinaldo y gratificación, remitiéndonos al Informe Técnico N° 716-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe:

- El **aguinaldo** es un beneficio propio del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) y del régimen especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057)[1].

  Se regula por el TUO LGSNP, por las LPSP y por los Decretos Supremos que establecen disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.

- La **gratificación** es un beneficio o derecho del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) que se otorga conforme a la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-202-TR.

2.11 De acuerdo con el literal a) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30281, LPSP 2015, el beneficio del aguinaldo se otorga a:

- Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944.
- Docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220.
- Personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.
- Obreros permanentes y eventuales del Sector Público.
- Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- **Pensionistas a cargo del Estado** comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091.
- Servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad ascienden, cada uno, hasta la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300,00).

2.12 Mediante Decreto Supremo N° 182-2015-EF, se dictaron las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias del año 2015 hasta por el monto estipulado en la LPSP 2015, abonado, por única vez, en la planilla de pagos del mes de julio de 2015.

[1] Literal e) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849.

2.13 Conforme a lo regulado en el Decreto Supremo antes citado, los **pensionistas** reciben el aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida[2].

2.14 Las entidades públicas que habitualmente han otorgado el aguinaldo por Fiestas Patrias, independientemente de su régimen laboral, **no podrán fijar montos superiores al establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° de la LPSP 2015 (S/. 300,00),** bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces[3].

2.15 En este sentido, los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530 son beneficiarios del aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto en la LPSP 2015 y reglamentado por Decreto Supremo N° 182-2015-EF, fijado en la suma de la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300,00).

Está prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorgue la entidad, independientemente de la fecha de su percepción dentro del año fiscal.

2.16 Por lo tanto, a los funcionarios y servidores públicos (nombrados y contratados) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (incluidos los obreros de los Gobiernos Locales bajo dicho régimen), al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (contratación administrativa de servicios) y a los pensionistas del régimen de Decreto Legislativo N° 20530 les corresponde percibir **aguinaldos** por Fiestas Patrias y Navidad; mientras que los funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, les corresponde percibir gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Sobre la aplicación de la bonificación extraordinaria (aportaciones a ESSALUD) dispuesta en las Leyes N° 29351, N° 29714 y N° 30334

2.17 La Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, delimita su carácter temporal al señalar que entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (a partir del 2 de mayo de 2009) hasta el 31 de diciembre de 2010.

2.18 Mediante Ley N° 29714[4], vigente a partir del 20 de junio de 2011, se prorrogó la vigencia de la Ley N° 29351 hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.19 A partir del 25 de junio de 2015, se encuentra vigente la Ley N° 30334[5], Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, sin precisar un plazo de vigencia; en consecuencia, corresponde su aplicación durante el año 2016 y siguientes hasta que, por mandato legal, se fije el término de su vigencia.

---

[2] Numeral 5.1. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 182-2015-EF, disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias.

[3] Numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 182-2015-EF, disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias.

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de junio de 2010.

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2015.

2.20 Bajo los mismos términos, el artículo 3° de la Ley N° 29351 y N° 30334 dispone que el **monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD)[6] con relación a las gratificaciones de julio y diciembre** son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

2.21 En este sentido, la Ley N° 29351, con vigencia prorrogada por Ley N° 29714, y la Ley N° 30334 establecen que, en los meses en los cuales se pagan las gratificaciones (julio y diciembre), las aportaciones a ESSALUD que abonan los empleadores sean otorgadas a los trabajadores como bonificación extraordinaria.

Sin embargo, **esta disposición legal sólo menciona expresamente a las gratificaciones,** derecho percibido por el personal bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada.

2.22 Por lo tanto, el pago de la **bonificación extraordinaria** regulada en el artículo 3° de la Ley N° 29351 (vigencia ampliada por Ley N° 29714) y N° 30334 **sólo es de aplicación para el personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)** y no comprende al personal que percibe aguinaldos, como los funcionarios y servidores públicos (nombrados y contratados) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (incluidos los obreros de los Gobiernos Locales bajo dicho régimen), el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (contratación administrativa de servicios) ni a los pensionistas del régimen de Decreto Legislativo N° 20530.

III. Conclusiones

3.1 No es competencia de SERVIR evaluar la legalidad de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo, sus alcances y/o beneficiarios; precisado que los pensionistas de las entidades públicas no son titulares de los derechos colectivos, debido a que no tienen la condición de servidor civil, la cual está referida al personal activo del Estado (personas que prestan servicios en las entidades públicas).

3.2 Nos remitimos y ratificamos el Informe Técnico N° 716-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), referido a la distinción o diferencia entre aguinaldo y gratificación.

3.3 Los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530 son beneficiarios del aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto en la LPSP 2015 y reglamentado por Decreto Supremo N° 182-2015-EF, fijado en la suma de la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300,00). Está prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorgue la entidad, independientemente de la fecha de su percepción dentro del año fiscal.

[6] Conforme al inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 26790, el aporte de cargo del empleador por los trabajadores activos equivale al nuevo por ciento (9%) de la remuneración o ingreso.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

3.4 Los aguinaldos son beneficios que se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad a los funcionarios y servidores públicos (nombrados y contratados) sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (incluidos los obreros de los Gobiernos Locales bajo dicho régimen), al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (contratación administrativa de servicios) y a los pensionistas del régimen de Decreto Legislativo N° 20530; mientras que las gratificaciones son beneficios que se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad a los funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

3.5 El artículo 3° de la Ley N° 29351 (vigencia ampliada por Ley N° 29714) y N° 30334 dispone que el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones a ESSALUD, con relación a las gratificaciones de julio y diciembre, sean otorgados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

3.6 Por lo tanto, el pago de la bonificación extraordinaria regulada en el artículo 3° de la Ley N° 29351 (vigencia ampliada por Ley N° 29714) y N° 30334 sólo es de aplicación para el personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y no comprende al personal que percibe aguinaldos, como los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 ni a los pensionistas del régimen de Decreto Legislativo N° 20530.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/sidr
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016